TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 09

Audiencia número: 077

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 062 del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MONICA FRANCO CARDONA contra PATRICIA AMELIA MARCHENA GONGORA, Integrada en Litis: CARMEN CILIA MARCHENA GÓNGORA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandada dentro de esta etapa procesal al presentar alegatos de conclusión reitera los argumentos de alzada, al considerar que no hubo una adecuada valoración de la prueba y hay una indebida interpretación de la voluntad de las partes. Debiéndose tener en cuenta que la demandante al absolver el interrogatorio de parte aseguró que quien la contrató fue Carmen Cilia Marchena, además el a quo solo dio validez a la prueba testimonial de la parte demandante, quienes fueron testigos de oídas. Además, que la condena por indemnizaciones debe haberse analizado la buena fe, donde desde el inicio del proceso se ha afirmado y probado que con la actora no existió relación laboral.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 068

Pretende la demandante que se le reconozca y pague las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y por despido sin justa causa.

En sustento de esas pretensiones afirma que inició sus labores el 22 de octubre de 2016, mediante contrato verbal a término indefinido, siendo contratada por Patricia Amelia Marchena Góngora como acompañante y cuidadora de la señora Cilia Góngora de Marchena quien se encontraba hospitalizada y luego siguió laborando en la residencia de la señora Góngora de Marchena.

Que el contrato terminó el 30 de enero de 2018 debido a que sufrió un accidente en la casa de la señora Cilia de Marchena, que la incapacitó 50 días, los que vencieron en la data citada. Que nunca le proporcionaron dotación, ni le cancelaron prestaciones sociales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Patricia Amelia Marchena Góngora, a través de apoderado judicial da respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones al desconocer el contrato de trabajo, dado que para la data en que dice la actora fue contratada ella se encontraba fuera de la ciudad. Formula las excepciones de ilegitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, e inexistencia del despido sin justa causa.

El juzgado de conocimiento ordenó la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a la señora CARMEN CILIA MARCHENA GONGORA, quien da respuesta a través de mandatario judicial, exponiendo que ella y su hermana Patricia Amelia Marchena Góngora contrataron a la demandante para el cuidado de su señora madre. Anunciando que respecto de la integrada en litis el contrato termina el 15 de mayo de 2017, pero la señora Monica Franco continúo laborando, pero ya bajo las órdenes de su hermana Patricia Amelia Marchena, desconociendo hasta cuando duró esa relación laboral. Formula las excepciones que denominó: prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara que entre la señora Mónica Franco Cardona y las señoras Patricia Amelia y Carmen Cilia Marchena Góngora existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2018, fecha en que termina sin justa causa. Condena a la señora Patricia Amelia Marchena Góngora y solidariamente a Carmen Cilia Marchena Góngora a pagar a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones correspondiente a todo el tiempo laborado, así como a la indemnización por despido injusto y a la indemnización moratoria. Acreencias que cuantifica. Ordenando además el pago del cálculo actuarial que realizará el fondo de pensiones al que se encuentre vinculada la demandante.

El A quo establece que de acuerdo con todo el material probatorio se concluye la existencia de la relación laboral que da lugar a las condenas impuestas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la señora Patricia Amelia Marchena Góngora formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin, argumenta que la sentencia carece de valoración probatoria que llevara a declarar el contrato y que hay una indebida interpretación porque no existió el contrato de trabajo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala definir: ¿sí existió el contrato de trabajo entre la actora y la señora Patricia Amelia Marchena Góngora?

Para dar respuesta a ese interrogante, partimos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que establece los elementos propios del contrato de trabajo como son: la actividad personal, el salario y la subordinación.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

> *"Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

> *"Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de*

aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica."

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

"La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo."

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11325, radicación 45089, sobre el deber procesal de probar ha expuesto:

"De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)".

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio, encontrando:

Como quiera que a la actora le correspondía acreditar la prestación del servicio, hecho que se encuentra debidamente acreditado con la contestación de la demanda que hace la señora Carmen Cilia Marchena Góngora, quien además al absolver el interrogatorio de parte, expone que cuando su mamá se enferma ella la lleva a la clínica que de esa situación enteró a su hermana y acuerdan contratar a la demandante para que les ayudara con el cuidado de

su progenitora, que una vez sale de la clínica, la señora Mónica Franco sigue cumpliendo la misma función pero en la casa de su señora madre. Que los turnos se pagaban a diario, un día le correspondía a ella y el otro a su hermana Patricia. Que también tenía otra persona, señora Maura Perafán con quien se reemplazaban los turnos. Que llevaban un récord diario de los pagos, y los firmaba la persona que estuviera, porque algunas veces estaba la prima. Que con ella estuvo hasta mayo de 2017, pero Mónica Franco continua ya solo bajo las órdenes de su hermana Patricia.

La señora Margarita Rosa Escallón expresa que no conoce a Patricia Marchena pero si a la madre de ésta que era la persona que Mónica Franco cuidaba, porque iba a esa casa y observó a Mónica haciendo esas funciones.

La señora Diana Franco, quien labora también en casa de la señora Cilia Góngora, expresa que su hermana Mónica Franco fue contratada para el cuidado de la madre de las hermanas Marchena Góngora, que hacía turnos, que unos los pagaba Carmen Cilia y otros Patricia Amelia Marchena. Que varias veces la declarante la reemplazo.

Para la Sala con las afirmaciones de las señoras antes citadas, se acredita la prestación del servicio, como elemento del contrato de trabajo, encontrando así la Sala que la demandante cumplió con su carga probatoria. Lo que conlleva a presumir la existencia de la relación laboral.

La demandada, señora Patricia Amelia Marchena, expone que ella nunca contrató a la actora porque para la data en que se dice inicia la prestación del servicio ella se encontraba de vacaciones en Santa Marta. Afirmación que es corroborada por la señora Sandra Patricia Pillimue Perafán, dado que entre el grupo de asistentes a esa ciudad se encontraba la declarante.

Ese hecho de no encontrarse la señora Patricia Amelia Marchena Góngora no es controvertible, porque su propia hermana cuando absuelve el interrogatorio de parte, expuso que ella es quien se da cuenta del estado de salud de su señora madre, decide llevarla a una clínica y de ahí fue remitida a otra, y que esa situación se la informa a su hermana que no estaba en la ciudad y quien además le dice que deben contratar una persona que les

colabore con el acompañamiento de su madre mientras esta hospitalizada. Que su hermana acepta esa contratación a tal punto que de común acuerdo deciden pagar entre ambas los turnos que realizara la demandante, donde un día lo pagaba una hermana y el siguiente el correspondía a la otra. Situación que es corroborada por Diana Franco, también dependiente de la misma familia Góngora Marchena, quien también hizo turnos para el cuidado de la madre de las señoras que integran la pasiva y recibió de la señora Patricia Amelia Marchena Góngora el pago del turno.

Si bien, no hay documento alguno suscrito entre las partes que llevan a determinar la existencia del contrato laboral, pero ante la aplicación de la primacía de la realidad sobre la formalidad, respaldado en el material probatorio, conllevan a declarar a la señora Patricia Amelia Marchena Góngora como empleadora de la actora, quien se beneficio de los servicios de la señora Mónica Franco cuando cuido de su señora madre en las instalaciones de la clínica y luego en la residencia de la señora Cilia Góngora.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la señora Patricia Amelia Marchena Góngora y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 062 del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora Patricia Amelia Marchena Góngora y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2019-00069-01